



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), al Despacho del señor juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **110013105003-2019-00197-00** informando que el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá en providencia del 17 de febrero de 2023 devolvió en expediente de la referencia en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa además que obra escrito de contestación de la llamada en garantía. Sírvasse Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver en el siguiente orden:

1. Del conflicto de competencia

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 30 de septiembre de 2015, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, asignando la competencia para conocer de las presentes diligencias a la especialidad de Laboral y Seguridad Social representada por esta judicatura.

En razón a lo anterior y a pesar de que la Corte Constitucional ha emitido diferentes decisiones reiterando que la competencia de estos asuntos le corresponde a Jurisdicción Contencioso Administrativa aun si la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya resolvió un conflicto de competencia, ésta despacho **REASUMIRÁ** el conocimiento del presente proceso en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y conminar la celeridad procesal del presente trámite.

2. De la contestación presentada por Chubb Seguros Colombia S.A., la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Consorcio SAYP 2011 En Liquidación

Observa el Despacho que el trámite de notificación aportado al expediente, respecto a la llamada en garantía carece de constancia de entrega, y que no se efectuó la diligencia respecto del ADRES y del Consorcio SAYP 2011; no

obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegaron escritos de contestación del llamamiento en garantía y de los demandados, lo cual denota el conocimiento que tienen las mismas del presente trámite.

En razón a lo anterior y conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y al **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**.

De conformidad con lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a los siguientes abogados:

- Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la CC 19.395.114 y TP 39.116 C.S.J., como apoderado general de Chubb Seguros Colombia S.A., tal como se advierte en el folio 2 del certificado de existencia y representación de la entidad
- Paola Andrea Ruiz González identificada con la CC 1.022.373.346 y TP 288.456 C.S.J., como apoderada especial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tal como se advierte en el archivo 33 del expediente digital.
- Paola Carolina Gaspar Molina identificada con la CC 1.026.258.607 y TP 259.008 C.S.J., como apoderada del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN, integrado por Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A., tal como se advierte en el archivo 22 del expediente digital.

Toda vez que los escritos aportados cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., **SE TIENE POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía presentado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del ADRES y del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN.

3. Del llamamiento en garantía solicitado por el ADRES

La demandada antes referida, presenta solicitud de llamamiento en garantía al UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES en virtud de los contratos de consultoría e interventoría suscritos con las mismas.

A efectos de resolver, el Despacho considera pertinente mencionar que para que proceda la figura solicitada, es necesario que exista un vínculo jurídico legal o contractual entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

Al respecto es dable indicar que, el artículo 64 prevé:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

Por su parte el artículo 66 ibídem, versa así:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo el llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos que para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

Así las cosas, se observa que fueron aportadas las pruebas sumarias que dan cuenta de la existencia del vínculo contractual en los términos del artículo 64 del C.G.P., por lo cual el Despacho **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, respecto a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA se precisa que la misma ya hace parte de la litis por ello se omite aceptar nuevamente su intervención.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las llamadas en garantía en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar el llamamiento en garantía formulado en su contra dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a

contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder.

Se aclara que el deber de notificar a la llamada en garantía está en cabeza de la llamante, y, en consecuencia, se requiere para que, a la mayor brevedad efectúen la misma a través de empresa de correo electrónico certificado y aporte al correo del juzgado la constancia emitida por la empresa de mensajería.

4. De las excepciones previas

Por otro lado, se observa que el ADRES propone la excepción previa de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES”** y **“PRESCRIPCIÓN”** (archivo 31) y allega solicitud de terminación del proceso por inexistencia de la entidad demandada (archivo 11), así las cosas **SE CORRE TRASLADO** de las mismas a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS.

5. Desistimiento parcial de pretensiones

Se advierte que mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2023 (archivo 36, 37, 46 y 47), la parte actora presentó desistimiento parcial, con fundamento en el contrato de transacción n.º 335 del 27 de octubre de 2023 celebrado entre la Adres y la EPS accionante, por lo tanto, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** respecto de los siguientes recobros:

Campo No.	NÚMERO RECOBRO APF	NÚMERO PROCESO JUDICIAL	NÚMERO RADICADO ANTERIOR	NÚMERO ÍTEM RADICADO ANTERIOR	NÚMERO RECOBRO PROCESO JUDICIAL	NÚMERO ÍTEM RADICADO PROCESO JUDICIAL	VALOR INVOLUCRADO RECOBRO	VALOR TRANSADO
1	180576020	110013105003201500223	25407896	1	25407896	1	\$ 0.00	\$ 48.400,00
2	180576055	110013105003201500223	25444567	1	25444567	1	\$ 2.608.912,00	\$ 48.400,00
3	180581140	110013105003201500223	54186865	9	54186865	9	\$ 0.00	\$ 71.016,96
4	180584927	110013105003201500223	51658189	1	51658189	1	\$ 53.460,00	\$ 54,00
Total							\$ 2.662.372,00	\$ 167.870,96

En virtud de lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el consolidado de los recobros que harán objeto del presente litigio, antes de señalar fecha de audiencia.

6. Del poder y la renuncia aportada

Advierte el despacho que La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social allega nuevo poder de representación judicial, por ello, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón identificado con la CC 13.957.565 y TP 245.700 C.S.J., como apoderado

especial de la mencionada cartera ministerial, en los términos y con las facultades otorgadas en las documentales que obra en el archivo 54 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN informa al despacho la revocatoria y renuncia del poder conferido por la entidad; en virtud de lo anterior, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada Martha Liliana Campo Diaz, dado el cumplimiento de los requisitos artículo 76 del CGP y de conformidad con las documentales aportadas en los archivos 38, 39, 40 y 41 del expediente digital. Se conmina a la entidad a designar nuevo apoderado antes de la próxima diligencia.

7. Incidente regulación de honorarios

El abogado Francisco Javier Gil Gómez solicita que, que conforme al artículo 76 del CGP, se tramite la regulación de sus honorarios (carpeta 03), como quiera que le fue revocado su poder dada la designación de un nuevo agente liquidador de la parte actora; al respecto se advierte que al apoderado en cito no se le ha reconocido personería para actuar dada la carencia del poder otorgado al mismo, aun con lo anterior, el contrato de prestación de servicios aportado con la solicitud refiere expresamente el número de este expediente, razón por la cual es procedente continuar con el trámite del artículo 129 del CGP.

En consecuencia, se **ADMITE** el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Francisco Javier Gil Gómez, en contra de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en virtud de lo anterior, se procede a **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días hábiles a la incidentada, para que se pronuncie sobre el presente incidente, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

Se **DECRETA** como prueba a favor del incidentente, la consulta en la plataforma SAMAI, el contrato de prestación de servicios profesionales JNR-DNC-PS-12-2017 suscrito entre las partes (carpeta 03).

Se **DISPONE** que por secretaría se de apertura de una carpeta aparte del presente proceso, para que se surta su trámite por separado, de igual manera deberá anexarse copia de esta providencia tanto en el incidente como en el proceso ordinario principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por
anotación en **ESTADO No. 038** publicado hoy
09/06/2025

La secretaria, MDG

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e3a226ce585ee9934e19713ad75efeb7372b9edc5052ee91d6ed24ac69a2a5**
Documento generado en 06/06/2025 10:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>